

AUTO No.
1 2 DIC 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, a través del Informe de Visita de fecha 30 de septiembre de 2014, el equipo técnico
adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación constató lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La señora MARIA EUGENIA MEJIA SIERRA, como propietaria de un terreno ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, solicitado a la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE en el año 1998 viabilidad ambiental para el proyecto “remodelación y construcción de una cabaña de dos pisos y kiosco.*
- *Que mediante Resolución N° 0448 de junio 16 de 1999 expedida por CARSUCRE, se concede Licencia Ambiental a la señora MARIA EUGENIA MEJIA SIERRA para la Remodelación y Construcción de una cabaña de dos piso y kiosco*
- *Se evidencio una cabaña en material permanente, que cuenta con una sala, comedor, tres baños, tres habitaciones y cocina, con coordenadas planas X=835939; Y: 1551297.*
- *El proyecto no fue ejecutado, solo se le ha hecho mantenimiento a la edificación ya existente.*
- *Solicitar al señor María Eugenia Mejía Sierra los permisos pertinentes a concesión de aguas subterráneas.*
- *Los residuos sólidos son recolectados por la empresa de aseo Golfo del Morrosquillo S.A E. S-P del municipio de Santiago de Tolú.*
- *Dentro del expediente no se evidencio documentos de lo exigido en el articulo duodécimo de la Resolución N° 0448 de junio 16 de 1999, donde se ordena tramitar ante la autoridad marítima DIMAR, las concesiones, licencia o autorizaciones que requiera el proyecto.*
- *Solicitar a la señora MARIA EUGENIA MEJIA SIERRA los permisos de construcción y concesiones pertinentes necesarias para realizar las actividades e construcción emitidas por las autoridades competentes.*
- *MARIA EUGENIA MEJIA SIERRA, deberá presentar a CARSUCRE un informe donde se detalle el tipo de sistema utilizado para el tratamiento de las aguas residuales, planos, años en que fue construido y mantenimientos que se le práctica, así mismo se deberá presentar un informe de las características físico-químicas y biológicas del efluente del sistema de tratamiento, determinando el porcentaje remoción del sistema.*

“(…)”

Que mediante Resolución N° 0089 del 28 de enero de 2015 se impuso medida preventiva
de Amonestación escrita a la señora MARIA EUGENIA MEJIA SIERRA, para que tramite y

310.53

Exp No. 351 de diciembre 11 de 2014
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1667

12 DIC 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

obtenga los permisos de concesión de aguas subterráneas y de vertimientos y presente informe del sistema utilizado para el tratamiento de las aguas residuales.

Que mediante Auto N° 0998 del 12 de junio de 2015, se abrió investigación contra la señora MARIA EUGENIA MEJIA SIERRA por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante Resolución N° 0182 del 23 de febrero de 2018, CARSUCRE revoco de oficio el Auto N° 0998 del 12 de junio de 2015 y ordeno abrir indagación preliminar para identificar a la señora MARIA EUGENIA MEJIA SIERRA.

Que revisado en los archivos de la Corporación en la Resolución N° 0448 del 16 de junio de 1999, se logró identificar a la señora MARIA EUGENIA MEJIA SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.459.400.

Que mediante Auto N° 0269 del 6 de marzo de 2023, se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que practiquen visita de inspección ocular y técnica para verificar situación actual.

Que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros practico visita el día 20 de abril de 2023, rindiendo informe de visita N° 112 de 2023 que da cuenta de lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

- *En cumplimiento a lo solicitado en el artículo primero del Auto N° 0669 del 6 de marzo de 2023, personal de la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizo visita de inspección ocular y técnica el día 20 de abril de 2023, a las cabañas los corales ubicada en las coordenadas en origen único nacional LN: 2617444.729 - LE:4717800.840, en el sector el francés, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en el que se observo un pozo de aguas subterráneas, al momento de la visita se evidencio que este se encontraba apagado. El aprovechamiento del recurso hídrico del pozo ubicado en las cabañas corales en el sector francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, se está realizando sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto único reglamentario N° 1076 de 2015.*
- *El propietario (a) de las Cabañas Corales no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, ya que su operación puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero del Morrosquillo. Por lo tanto, el infractor tendría que legalizar esta captación, para que así la autoridad ambiental pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero.*

(…)”

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante memorando de fecha 12 de septiembre de 2023, se le solicito a la subdirección de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE, aclaración del informe de visita N° 112 de 2023 en el sentido de determinar coordenadas exactas del lugar ya que existía coordenadas diferentes en el transcurso del informe, realizando la subdirección la corrección solicitada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: **“Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que, el artículo 18 establece: **“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que, el artículo 22 prescribe: **“Verificación de los hechos.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas*

310.53

Exp No. 351 de diciembre 11 de 2014
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1667
12 DIC 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015**, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a) *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
- b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
- c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
- d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
Exp No. 351 de diciembre 11 de 2014
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1 6 6 7 ---

1 2 DIC 2023
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 351 de 11 de diciembre de 2014, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA EUGENIA MEJIA SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.459.400, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **MARIA EUGENIA MEJIA SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.459.400, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA EUGENIA MEJIA SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.459.400, en la manzana D lote 6 A, del Municipio de Jericó -Antioquia, correo electrónico mariamejiasierra@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.



310.53

Exp No. 351 de diciembre 11 de 2014
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1667

12 DIC 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.